

quiera de los días hábiles y en horas de oficina, en la Secretaría General de este Ayuntamiento, en cuyo momento deberán prestar juramento o promesa, que prescribe la legislación vigente y formular la declaración jurada de las actividades que estuvieran ejerciendo.

8.3. Efecto de la falta de toma de posesión:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 34.4 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, quienes sin causa justificada no tomarán posesión dentro del plazo señalado, quedarán en situación de cesantes con pérdida de todos los derechos derivados de la convocatoria y del subsiguiente nombramiento conferido.

ANEXO I

Primer ejercicio:

Prueba A):

Consistirá en un dictado.

En este ejercicio se valorará la presentación del escrito, así como la correcta ortografía. En diez minutos.

Prueba B):

Consistirá en la solución de un problema de carácter aritmético; propuesto por el Tribunal, quien determinará tanto el contenido como el tiempo para su solución.

Ejercicio Segundo:

Consistirá en desarrollar por escrito y por un tiempo máximo de dos horas, un tema, sacado al azar del temario del Anexo II.

Ejercicio tercero:

Resolución de un supuesto práctico relacionado con el servicio, a determinar por el Tribunal.

ANEXO II

Tema 1: La Constitución Española de 1978. Principios Generales.

Tema 2: Derechos y Deberes de los Fundamentales de los españoles.

Tema 3. Los órganos constitucionales: La Corona, las Cortes Generales, el Gobierno, el Poder Legislativo.

Tema 4. La Organización Territorial del Estado.

Tema 5. La Comunidad Autónoma de Extremadura. Competencias.

Tema 6. La Junta de Extremadura: Composición y Competencias.

Tema 7. La Administración Local española. Elementos esenciales del Municipio.

Tema 8. Los funcionarios públicos. Conceptos y clases.

Tema 9. El Procedimiento Administrativo: Fases. Especial referencia a la notificación.

Tema 10. El Gobierno y la Administración Municipal: El Alcalde y Tenientes de Alcalde. Comisión de Gobierno. Pleno: Elección, Formación y Atribuciones.

ANEXO III

Tribunal calificador:

Presidente: El de la Corporación o Concejal de la misma en quien delegue.

Vocales:

Un representante de cada grupo político de los que componen la Corporación.

Un representante de la Junta de Extremadura.

Un funcionario de carrera designado por la Corporación Municipal, a propuesta de los representantes del personal.

Un representante del profesorado oficial de Estado.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

El Tribunal quedará integrado además por los suplentes respectivos que serán designados simultáneamente con los titulares.

Oliva de Mérida a 27 de Febrero de 1992. El Alcalde, ilegible. 1210

VILLANUEVA DE LA SERENA ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, en sesión celebrada el día 31 de Enero de 1992, acordó celebrar subasta pública para la adjudicación de los puestos del Mercado de Abastos, aprobando también el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas que ha de regir la misma, expuesto al público en las dependencias de Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del citado pliego de condiciones, dicha subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, sito en Plaza de España, número 1, a las doce horas del vigésimo día hábil siguiente al que se produzca la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable presentar, acom-

pañada de justificante de haber depositado la garantía correspondiente, instancia en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de quince días hábiles, contados también a partir de la publicación del presente anuncio. Dicha instancia será facilitada a los interesados en las propias oficinas de Secretaría.

Villanueva de la Serena a 28 de Febrero de 1992.—El Alcalde, ilegible.

1398

Derechos de inserción, 4.972 ptas.

MAGACELA

EDICTO

Aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 28 de Febrero de 1992, la rectificación del padrón municipal de habitantes, elaborado con referencia al 1 de Enero de 1992, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, para su examen y reclamaciones que procedan, con arreglo a la legislación vigente.

Magacela a 29 de Febrero de 1992. El Alcalde, Juan Antonio Chamizo Moreno. 1417

VALENCIA DEL MOMBUEY

EDICTO

Aprobada por esta Corporación la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, al 1 de Enero de 1992, se encuentra expuesta al público por espacio de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

Valencia del Mombuey a 28 de Febrero de 1992.—El Alcalde, ilegible.

1416

VILLAFRANCA DE LOS BARROS

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al Reglamento de Participación Ciudadana, aprobado inicialmente por la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1991 y expuesto al público mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 31 de Diciembre de 1991 y tablón de anuncios del Ayuntamiento, se considera aprobado definitivamente y se procede a la publicación íntegra de su texto.

Villafranca de los Barros a 19 de Febrero de 1992.—El Alcalde, José Espinosa Bote.

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.—Es objeto del presente Reglamento, la regulación de las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de información y participación de las entidades ciudadanas y vecinos en la gestión municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos: 9.2, 23.1 y 105 de la Constitución Española y 1,4.1 a); 18, 24 y 69 al 72 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2.—El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, a través de este Reglamento, pretende los siguientes objetivos:

- Facilitar la más amplia información sobre actividades, obras y servicios.
- Facilitar y promover la participación de los vecinos y entidades en la gestión municipal, con respecto a las facultades de decisión correspondiente a los órganos municipales representativos.
- Hacer efectivos los derechos de los vecinos recogidos en el artículo 18 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Fomentar la vida asociativa en el Municipio.
- Aproximar la gestión municipal a los vecinos.

TÍTULO PRIMERO

De la información municipal

Artículo 3.—El Ayuntamiento informará a la población de su gestión a través de los medios de comunicación social, y mediante la edición de publicaciones, folletos y bandos; colocación de carteles, vallas publicitarias, proyección de vídeos, tabloneros de anuncios y paneles informativos; organización de actos informativos y cuantos otros medios se consideren necesarios, en función de las disponibilidades presupuestarias. Al mismo tiempo podrá recoger la opinión de los vecinos y entidades a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión.

Artículo 4.—1. En las dependencias de la Casa Consistorial, funcionará un Servicio municipal de Información, registro de instancias, iniciativas, reclamaciones y quejas, con las siguientes funciones:

a) Canalizar toda la actividad relacionada con la publicidad y difusión de asuntos municipales y antecedentes de los mismos, así como el resto de la informa-

ción que el Ayuntamiento proporcione, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) La obtención de copias y certificaciones de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros.

c) Información al público acerca de los fines, competencias y funcionamiento de los distintos órganos y servicios dependientes del Ayuntamiento, indicación sobre localización de dependencias y horarios de trabajo, folletos sobre actividades, obras y servicios organizados por el Ayuntamiento y cualquier otro medio adecuado, según las disponibilidades presupuestarias.

d) Recepción de las iniciativas y propuestas de ciudadanos, conducentes a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios municipales; así como tramitar las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas y desatenciones de los mismos.

Artículo 5.—1. Cualquier ciudadano individualmente o a través de asociaciones, podrá solicitar del Ayuntamiento información o documentación sobre la gestión municipal.

2. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Artículo 6.—Los interesados en un expediente, tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes; así como a obtener copia certificada de los extremos contenidos en un expediente.

Artículo 7.—En aquellos temas de especial transcendencia, los períodos oficiales de información pública establecidos en la legislación vigente podrán ser ampliados y complementados con otros medios o procedimientos de información y difusión.

Artículo 8.—Las sesiones de Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril. Se facilitará la asistencia o la información simultánea de todo el público interesado en conocer el desarrollo de las sesiones.

Artículo 9.—A las sesiones de las Comisiones Informativas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un

tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la citada Ley.

Artículo 10.—Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios a que se refiere el presente Reglamento, en los términos que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.

Artículo 11.—1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los diferentes órganos municipales, a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarios y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Concejales-Delegados.

A tal efecto se utilizarán los siguientes medios:

- a) Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- b) Publicación en los medios de comunicación social de ámbito municipal.

TÍTULO SEGUNDO

De las Entidades ciudadanas

Artículo 12.—1. De acuerdo con sus recursos presupuestarios, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las Asociaciones para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

2. El Presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin y en sus bases de ejecución se establecerán los criterios de distribución de la misma que, en todo caso, contemplarán su representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que recibían de otras Entidades públicas o privadas.

Artículo 13.—Las Asociaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente de los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento y serán responsables del trato dado a las instalaciones. El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento y con la suficiente antelación.

Artículo 14.—1. Los derechos reconocidos a las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, sólo serán ejercitables por aquellas que se encuentren inscrita en el Registro municipal de Asociaciones.

2. Podrán obtener la inscripción en el Registro municipal de Asociaciones, todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del Municipio, y sin ánimo de lucro.

3. Este Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto es independiente del Registro General de Asociaciones existente en el Gobierno Civil o Comunidad Autónoma, en el que asimismo deben figurar inscritas todas ellas.

Artículo 15.—1. La solicitud de inscripción se presentará en las oficinas del Ayuntamiento.

2. Sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes documentos:

- a) Escrito de solicitud, firmado por el Presidente de la Asociación.
- b) Estatutos de la Asociación.
- c) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros Públicos.
- d) Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.
- e) Domicilio social.
- f) Presupuesto del año en curso.
- g) Programa de actividades del año en curso.
- h) Certificación del número de socios.

Artículo 16.—1. La inscripción será acordada por resolución de la Alcaldía a propuesta de la Concejalía de Participación Ciudadana y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su inscripción.

2. En el plazo de quince días desde la solicitud de inscripción, salvo que éste hubiera que interrumpirse por necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la Asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

3. Cualquier modificación de requisitos mínimos señalados en el artículo 15, deberá ser notificada al Ayuntamiento en un plazo máximo de treinta días.

4. El incumplimiento de estas obligaciones y requisitos, dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la Asociación en el Registro.

Artículo 17.—La existencia de este Registro está vinculada a la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el artículo 72 de la Ley de Régimen Local, que establece que podrán ser declaradas de utilidad pública municipal.

Artículo 18. El Consejo municipal de Entidades es un órgano consultivo deliberante, de discusión y debate, donde se expondrán para informe, y conocimiento, los grandes temas de la política general de la Corporación y en concreto todos aquellos temas de especial relevancia que afecten a las competencias municipales.

Artículo 19.—Estará compuesto por:

- El Alcalde o persona en quien delegue, que lo presidirá.
- Representantes de los distintos grupos políticos con representación en la Corporación y de acuerdo con la proporcionalidad existente.
- Los representantes de las Asociaciones inscritas en el Registro municipal de Entidades que soliciten formar parte de mismo.
- El Concejal-Delegado de Participación Ciudadana.

Artículo 20.—El Consejo municipal de Entidades emitirá informe preceptivo y no vinculante en los siguientes supuestos:

- a) Cuando lo solicite el Alcalde, o 1/4 de los Concejales de la Corporación.
- b) Previo a la aprobación del Programa de actuación, ordenanzas, reglamentos generales y presupuestos municipales.
- c) Previo a la propuesta de aprobación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana o norma que lo sustituya.

Artículo 21.—El Consejo municipal de Entidades funcionará por un Reglamento interno que aprobará la Corporación a propuesta de dicho Consejo.

Artículo 22. Los miembros del Consejo municipal de Entidades tendrán derecho a consultar los archivos y registros, sin más limitaciones que las que pueda establecer la Ley. La limitación o denegación de este derecho deberá verificarse mediante resolución motivadas, contra la que se podrán interponer los recursos pertinentes.

TÍTULO TERCERO

De los Consejos Sectoriales o de Areas

Artículo 23.—Para cada uno de los Sectores o Areas de la actividad municipal se podrán constituir, a propuesta del Consejo municipal de Entidades, y por

acuerdo del Pleno de la Corporación, Consejos o Comisiones Sectoriales.

Artículo 24. Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información, y propuesta de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

Artículo 25.—Se podrán constituir Consejos Sectoriales de Educación, Juventud, Cultura, Deportes, Urbanismo, Servicios Sociales, Festejos, Consumo, Turismo y Medio Ambiente y cualesquiera otros que se estimen oportuno.

Artículo 26.—1. Formarán parte del Consejo de Sector:

- a) Presidente: El Alcalde o persona en quien delegue.
- b) El Concejal-Delegado del Area correspondiente.
- c) Un representante de cada uno de los grupos municipales, que podrá ser o no Concejal.
- d) Representantes de asociaciones relacionadas con los fines del Consejo, a propuesta del Consejo municipal de Entidades.
- e) El Secretario: El de la Corporación o persona en quien delegue.

2. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto.

Artículo 27.—Una vez constituido el Consejo de Sector, por acuerdo del Pleno de la Corporación, se dotará de un Reglamento interno de funcionamiento que deberá ser ratificado por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 28.—Son funciones de los Consejos Sectoriales:

- a) Presentar iniciativas, sugerencias, propuestas o reclamaciones al Ayuntamiento, para ser discutidas en las Comisiones Informativas municipales correspondientes.
- b) Ser informados de las decisiones que se tomen en las Comisiones Informativas y, en su caso, de las adoptadas por la Alcaldía, la Comisión de Gobierno y Pleno, respecto de aquellos temas de interés para ellos.

TÍTULO CUARTO

De la consulta popular

Artículo 29.—El Alcalde, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá someter a consulta popular, aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con

excepción a los relativos a la Hacienda Local, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, de conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello.

Artículo 30.—La consulta popular, en todo caso, contemplará:

a) El derecho de todo ciudadano censado a ser consultado.

b) El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica posible.

Artículo 31.—1. Corresponde al Ayuntamiento, realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.

2. También podrán solicitar la celebración de consulta popular, previa la resolución de acuerdos interesados, por iniciativa ciudadana, a petición colectiva de un mínimo de firmas de vecinos no inferior al 10 por 100 del Censo Electoral del Municipio.

3. En lo no previsto en el presente título se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma, en especial la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de Enero, Reguladora de las distintas modalidades de Referendum.

TÍTULO QUINTO

De la participación en los órganos municipales de gobierno

Artículo 32.—Las Entidades Ciudadanas podrán realizar cualquier tipo de propuesta que esté relacionada con temas que afectan a su barrio o a la ciudad en general. Estas se realizarán por escrito a efectos de que dichas propuestas sean tratadas por el órgano competente, en ningún caso las propuestas podrán defender intereses corporativos o de grupo, por encima de los intereses generales de los ciudadanos o de los vecinos.

Artículo 33.—Los representantes de Asociaciones o Entidades podrán ser convocados, a efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a las sesiones de las Comisiones Informativas.

Artículo 34.—Cuando en el Orden del Día de una Comisión de Gobierno se trate un tema que afecte a las Entidades o Asociaciones Ciudadanas, podrán ser convocados con derecho a voz, un representante de las mismas, ante los miembros de la Comisión de Gobierno, antes de iniciarse oficialmente la sesión, y siempre que el tema objeto de debate haya ocasionado notorias divergencias entre los interesados por la Entidad y la solución ofrecida por el Delegado del servicio correspondiente, o propuesta, en su caso, de la Comisión Informativa que trató el tema.

Artículo 35. Cuando alguna de las Asociaciones o Entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, desee efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo al Alcalde antes de comenzar la sesión. Con la autorización de este y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de propuesta incluida en el orden del día.

Artículo 36.—Terminada la sesión del Pleno, el Alcalde podrá establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concreto tratados en el Orden del Día de la sesión. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En asuntos interés general, el Ayuntamiento solicitará la opinión de los vecinos o Asociaciones afectadas.

Segunda.—Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de este Regla-

mento serán resueltas por la Alcaldía, previo informe correspondiente, sin perjuicio de los asesoramientos jurídicos pertinentes, y siempre de conformidad con lo establecido en la vigente legislación local y en los acuerdos municipales.

Tercera.—En lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.
- Ley 92/1960, de 22 de Diciembre, Reguladora del Derecho a Petición.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 2.568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento tendrá una duración indefinida, mientras no se acuerden su modificación, o no se modifique el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, o cualquier otra norma jurídica que se apruebe y la aplicación del presente Reglamento sea contraria a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Villafranca de los Barros a 19 de Febrero de 1992.—El Alcalde, José Espinosa Bote. 1175

¡FRANQUEO CONCERTADO!

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ